

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto del 20 de abril de 2022.

Manizales, 2 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE**

Demandante: **ANDRÉS FELIPE OSORNO GOMEZ**

Demandados: **FABIOLA CARDONA PARRA Y OTROS**

Radicado: **17001-31-03-003-2022-0081-00**

Auto Interlocutorio No. 219

A) Una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

1- Aportará el dictamen exigido por el artículo 376 del Código General del Proceso, el cual constituye requisito para la admisión de la demanda, pues no encuentra imperioso esta judicatura el acceso al inmueble para la elaboración del mismo, cuando se puede acudir a otras herramientas, entre estas documentales, como mapas o planos catastrales etc..., o en su defecto hacer uso de la prueba extraprocesal para la preconstrucción de la pericia, previo a la presentación de la demanda.

Cabe advertir en este punto que no resulta anormal que el potencial demandado se niegue a los pedimentos anticipados de quien pretende demandarlo, lo cual no puede ser óbice para inadvertir los requisitos establecidos normativamente para la formulación de las acciones, máxime cuando se puede recurrir a otros medios de obtención de la prueba como es el caso del dictamen requerido para este trámite especial o hacer uso de las herramientas de tipo jurídico como la contenida en el artículo 183 y 189 CGP. Tampoco puede suplirse el dictamen pericial por con la inspección solicitada por el actor, pues la misma resulta una actuación de carácter obligatorio por parte del juez dentro del proceso, y bajo ninguna circunstancia reemplaza la carga de aportar la experticia con la presentación de la demanda.

2- Adecuará la solicitud de prueba testimonial a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciará concretamente los hechos objeto de prueba.

3- La carga de indagar sobre la dirección de notificación de los demandados que se desconoce su paradero, no puede trasladarse al Funcionario Judicial, atañe a la parte actora previo a solicitar al juez oficiar para obtener información para el proceso, acreditar que dicha gestión se hizo a través de derecho de petición y no fue atendida(Art.173 CGP); para el caso

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 DEL 18/05/2022

de los acreedores hipotecarios dicha información puede ser eventualmente obtenida de forma directa por el demandante de las escrituras públicas a las que puede buscar acceso. No obstante, de encontrarse en imposibilidad de adquirir los datos de notificación puede hacer uso del artículo 293 del *ibidem*, atendiendo la exigencia del párrafo 1° del artículo 82 *eiusdem*.

4- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

5- Reconocer personería judicial al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES con T.P 308.730 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5dfb38594b4765beff9f291af7d300e6c251aa40a5fe1828939e340537e35b1

Documento generado en 17/05/2022 02:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA: ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 DEL 18/05/2022